

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 267, denominado "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra, del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, ratificado mediante Decreto Supremo 010-2021-RE de fecha 29 de marzo de 2021, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2021.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de marzo de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado¹, Aguinaga Recuenco², Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo³, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

1.1. Periodo parlamentario 2016-2021

El Tratado Internacional Ejecutivo 267 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de abril de 2021, con el Oficio 181-2021-PR, suscrito por el presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores. En la citada fecha, por disposición del presidente del Congreso de la República, fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2020-2021, mediante Oficio 1019-2020-2021-CCR/CR del 28 de abril de 2021, remitió el Tratado Internacional Ejecutivo 267 al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación e informe correspondiente, el mismo que fue aprobado en la decimocuarta sesión extraordinaria del grupo de trabajo celebrada el 14 de junio de 2021.

1.2. Periodo parlamentario 2021-2026

El Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 7 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

"Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento".

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, del 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, sobre la Función del Control Político, y, además, se incorpora, en el citado cuerpo normativo, el artículo 92-A respecto del procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción. Asimismo, de acuerdo con la disposición complementaria final única de la referida resolución legislativa del Congreso se crea la Subcomisión de Control Político, como el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción.

Es así que la Comisión de Constitución y Reglamento derivó a la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 267, mediante Oficio 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano y, de ese modo, emitir el informe correspondiente.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

1.3. Documentación remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República

Al momento de darse cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo 267 al Congreso de la República, mediante Oficio 181-2021-PR, el 5 de abril de 2021, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam".
- Copia del Decreto Supremo 010-2021-RE del 29 de marzo de 2021.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones técnicas de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

2.1. Antecedentes

El "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" fue adoptado el 10 de septiembre de 1998 y entró en vigor internacional el 24 de febrero de 2004. El Perú forma parte del Convenio de Rotterdam desde el 13 de diciembre de 2005.

El Convenio de Rotterdam tiene como objetivo promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización de manera ambientalmente racional. El tratado facilita el intercambio de información y

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

permite establecer un proceso de adopción de decisiones sobre la importación y exportación de dichos productos químicos, difundiendo esas decisiones entre las partes.

En esa línea, el Convenio de Rotterdam en su artículo 17 establece que la Conferencia de las Partes debe desarrollar y aprobar procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de sus disposiciones y las medidas que hayan de ser adoptadas con respecto a las partes que se encuentren en dicha situación.

Es en el marco de lo dispuesto por la Convención de Rotterdam que la Conferencia de las Partes adopta la Decisión RC-9/7 que establece el Anexo VII.

2.2. Contenido del tratado

El Tratado Internacional Ejecutivo 267, denominado "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra, del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, fue ratificado mediante Decreto Supremo 010-2021-RE de fecha 29 de marzo de 2021 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2021.

La Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam crea un comité de cumplimiento que estará integrado por 15 miembros designados por las partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

representación gráfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. De otro lado, se dispone que los anexos que se aprueben formarán parte integrante del Convenio de Rotterdam y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

En síntesis, la Decisión RC-9/7 tiene por objeto establecer un comité de cumplimiento del Convenio de Rotterdam, regulando diversos aspectos del mismo, como la elección de sus miembros, reuniones, funciones, entre otros.

Siendo que la Secretaría de las Naciones Unidas es el depositario del Convenio de Rotterdam, la Decisión RC-9/7 le ha sido notificada, a fin de que la citada entidad haga lo propio con las demás partes del Convenio respecto de la adopción de la referida decisión.

En ese sentido, conforme al Convenio de Rotterdam, el Anexo VII entraría en vigor al término de un año desde la fecha de comunicación por la Secretaría de las Naciones Unidas de la aprobación del anexo a las partes, salvo para aquellas que hayan hecho una notificación de no poder aceptarlo.

III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por *tratado* al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

Asimismo, prevé que se entiende por *ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*, según cada caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante manifestación de voluntad prevista en el artículo 11 de la Convención⁵.

De otro lado, el referido instrumento normativo internacional establece que los tratados se interpretan de buena fe, conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De modo tal que, para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado, así como todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

De la misma forma, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En esta parte cabe mencionar que también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como, por ejemplo, la

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

Organización de las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la Convención, pero no se sujetan a esta.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional presenta la siguiente definición para los *tratados*:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc."⁶

De igual forma, el Tribunal Constitucional señala que los tratados son fuente normativa de derecho interno "[...] no porque se produzcan internamente, sino

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 24 de abril de 2006, EXP. 047-2004-AI/TC, fundamento 18.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55 de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”⁷.

En esa línea, la Subcomisión recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: “Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada [artículo 55] se produce una integración o recepción normativa del tratado”⁸.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes⁹, y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar el tratado antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional y se traten de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando el tratado cree, modifique o suprima tributos; o exija la modificación o derogación de alguna ley, o requiera de medidas legislativas para su ejecución. Estos son también denominados tratados-ley, los mismos que son aprobados por el Congreso mediante resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley.

⁷ Ibidem. Fundamento 21.

⁸ Ídem.

⁹ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

En el caso de los tratados que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo citado en el párrafo precedente, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre con la obligación de dar cuenta, posteriormente, a dicho Poder del Estado bajo los parámetros contenidos en su Reglamento. Estos son también conocidos como tratados simplificados o administrativos, y son sancionados por decreto supremo del Poder Ejecutivo por mandato de la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El órgano de control de la Constitución, en la sentencia recaída en el EXP. 00002-2009-PI/TC, del 5 de febrero de 2010, ha establecido que "los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El *principio de unidad constitucional* dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".¹⁰

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 5 de febrero de 2010, EXP. 00002-2009-PI/TC, fundamento 68.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

Continuando, señala que "[e]sta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56 de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57 de la Constitución.¹¹

No obstante, de existir dudas sobre el titular de la competencia o atribución, el Tribunal Constitucional indica que en esos casos "cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el *principio de la cláusula residual*. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio *pro homine* se colige del artículo 1 de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹²

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone

¹¹ Ibidem. Fundamento 69.

¹² Ibidem. Fundamento 71.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

que el Presidente de la República dé cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento señala que se suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el presidente del Congreso, dentro de los tres (3) días útiles, lo remite a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen.

De otro lado, la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política del Perú corresponde al Congreso de la República, mediante resolución legislativa, y su ratificación al presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Carta Fundamental. En ambos casos, el presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el diario oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la resolución legislativa que los aprobó o del decreto supremo que los ratificó.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

De la misma manera, la norma acotada señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al diario oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo 267 los siguientes: la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647.

IV. ANÁLISIS

4.1. Aplicación del control formal

El Tratado Internacional Ejecutivo 267, denominado "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra, del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, fue ratificado mediante Decreto Supremo 010-2021-RE de fecha 29 de marzo de 2021, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2021.

Con Oficio 181-2021-PR el Tratado Internacional Ejecutivo 267 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de abril de 2021, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

República. En la citada fecha, por disposición del presidente del Congreso de la República, el convenio fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión de Control Político, se advierte que el Decreto Supremo 010-2021-RE fue suscrito por el presidente de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

4.2. Aplicación del control material

El Tratado Internacional Ejecutivo 267 motivó la elaboración del Informe de Perfeccionamiento emitido por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, signado como Informe (DGT) 008-2021, fechado el 16 de marzo de 2021.

Como se ha señalado el Convenio de Rotterdam en su artículo 17 establece que la Conferencia de las Partes debe desarrollar y aprobar procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de sus disposiciones y las medidas que hayan de ser adoptadas con respecto a las partes que se encuentren en dicha situación.

Es en el marco de lo dispuesto por el Convenio de Rotterdam que la Conferencia de las Partes adopta la Decisión RC-9/7 que establece el Anexo VII, cuya finalidad

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

es establecer un comité de cumplimiento del citado Convenio, regulando diversos aspectos del mismo, como, por ejemplo, la elección de sus miembros, reuniones, funciones, entre otros. El Anexo VII está constituido por 30 párrafos numerados.

De la revisión del informe de perfeccionamiento en comentario se desprende que el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" tiene la naturaleza jurídica de tratado, pues cumple con los elementos de la definición de *tratado* del artículo 2 numeral 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un acuerdo internacional celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional y que crea y regula derechos y obligaciones entre los mismos, siendo, esta forma de celebración de tratados, reconocida por el derecho internacional.

De otro lado, la Dirección General de Tratados resalta la importancia de la caracterización como *tratado* que se le da al Anexo VII, pues alega que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

Como se desprende del informe leído, el Anexo VII cumple con todos los requisitos formales estipulados por el derecho internacional para ser considerado un tratado. Esto incluye haber sido negociado entre sujetos de derecho internacional, generar derechos y obligaciones legales, y estar en consonancia con el derecho internacional, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Como ya se ha expresado en anteriores informes de este órgano parlamentario, un tratado internacional ejecutivo puede ser ratificado por el presidente de la República, mediante decreto supremo, sin la necesidad de obtener la aprobación del Congreso de la República, siempre que no verse sobre temas de derechos

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**

humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, u obligaciones financieras del Estado. Además, no requerirá la aprobación previa del Congreso si no tiene por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requerir de medidas legislativas para su implementación.

A efectos de sustentar su informe la Dirección General de Tratados consideró las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente; del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), y del Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Dirección de Medio Ambiente, todas favorables.

En sus opiniones los sectores consultados señalan que el Anexo VII presentará beneficios al Perú ya que permitirá hacer un seguimiento más organizado a la implementación del Convenio de Rotterdam, asimismo ayudará en los casos en que no se cuente con suficiente información respecto de la importancia de ciertos productos químicos industriales y sobre los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos, además de guardar consistencia con la normativa nacional sobre plaguicidas agrícolas.

El Informe (DGT) 008-2021 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego del estudio y análisis de las disposiciones del acuerdo administrativo, así como de las opiniones técnicas recibidas, considera que el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Carta Magna, no entraña ninguna obligación financiera del Perú, ni tampoco requiere la modificación, derogación ni emisión de normas con rango de ley para su implementación o ejecución, y concluye que la vía que corresponde para su

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

perfeccionamiento interno es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, dando cuenta al Congreso de la República; así como, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, normas que facultan al presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República.

A partir de lo señalado a lo largo del presente instrumento procesal parlamentario y del análisis del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 267, esta Subcomisión coincide con la conclusión de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo 267 no regula una materia que le competa aprobar al Parlamento Nacional.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 267, "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", concluye en que dicha norma **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como tratado internacional ejecutivo, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de marzo de 2024.



**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO 267 "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y
MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM"**